

solver el que lo puso, su superior ó sucesor, sin que se pueda relaxar en virtud de la bula ó jubileo; porque el lugar ó comunidad no pueden ser absueltos sacramentalmente, ó el entredicho está puesto *ad tempus*, ó hasta satisfacer, y entónces se quita cumplido el tiempo ó dada la satisfaccion; ó finalmente es puesto contra una comunidad, en cuyo caso deshecha esta, se acabó el entredicho.

P. ¿Que es cesacion á *divinis*? *R.* Que es: *Prohibitio ecclesiastica clericis imposita, ut abstineant ab officiis divinis et sepultura ecclesiastica.* No es censura, y puede ser *general* para algun reyno ú obispado, ó *especial* para una Iglesia, como el entredicho. Se impone en señal del gravísimo dolor originado de la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, para que desistan de ella los delinquentes, y den á esta satisfaccion.

TRATADO XXXVII.

De la Irregularidad.

Oportunamente despues de las censuras trataremos de la irregularidad; pues siendo tam-

No ofende á persona determinada, sino á aquella ó aquellas Iglesias contra quienes se impone. Habiendo cesacion á *divinis*, solamente se puede celebrar una sola misa con un solo ministro para renovar la Eucaristía ó consagrarla para dar el Viático, ni se pueden administrar otros sacramentos que el del Bautismo á los párvulos, y el de la Penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte. Pueden sí los fieles ser sepultados en la Iglesia sin oficio fúnebre, no habiendo entredicho. Obliga gravemente su observancia, y los regulares que no la observan incurrén en excomunion, segun diximos del entredicho. Quien es causa de dicha cesacion debe restituir á los clérigos todos sus daños. Solo el que la puso, su superior ó sucesor puede quitarla, por ser puesta *ab homine* y no á *jure*, *quia*

bien ella una pena eclesiástica tiene no pequeña conexión con ellas.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Irregularidad así en comun como en particular.

Procuraremos unir con la mayor brevedad en un solo capítulo quanto pertenece á la irregularidad; suponiendo en primer lugar, que lo mismo es irregularidad, que *sine regula*; porque el irregular carece de cierta regla para desempeñar sus funciones.

PUNTO I.

De la Irregularidad en comun.

P. ¿Que es irregularidad? *R.* Que es, *impedimentum canonicum privans hominem primario à susceptione ordinum, et secundario ab exercitio susceptorum.* Se dice *impedimentum*, y no *pena*, para distinguirla de la censura, que siempre lo es, y no se incurre sin culpa quando la irregularidad puede hallarse sin esta, y no siempre es pena, sino cierta inhabilidad ó defecto. Dicese *canónico*, por serlo por derecho eclesiástico únicamente; pues no se da irregularidad alguna por derecho natural ó divino. Por las demas particulas se declaran los efectos de la irre-

gularidad, y en estos tambien se distingue de las censuras; porque estas privan de los órdenes, ó en quanto por ellos se comunica con los fieles, ó en quanto son exercicio de la potestad eclesiástica, y aquella priva de los órdenes en quanto tales.

P. ¿En que se divide la irregularidad? *R.* Que se divide lo 1.^o en *total* y *parcial*. La 1.^a priva así de recibir órdenes, como de exercer los recibidos; y la 2.^a solo del exercicio del órden recibido, ó de recibir los que restan. Una y otra se divide en *temporal* y *perpetua*. La temporal se quita con el tiempo, como si uno con buena fe recibió los órdenes antes de la edad legitima, los que en llegando á ella puede exercer. La perpetua solo se quita por dispensa.

Dividese lo 2.^o en irregularidad de *delito* y de *defecto*. La de delito es en ocho maneras. 1.^a Por homicidio injusto directamente voluntario. 2.^a Por mutilacion injusta directamente voluntaria. 3.^a Por homicidio *indirectè* voluntario ó casual. 4.^a Por reiterar el bautismo. 5.^a Por violar las censuras. 6.^a Por la ilegítima recepcion ó administracion de órdenes. 7.^a Por delito que tengra anexa infamia. 8.^a Por a-

postasía de la fe ó heresía externa. La irregularidad de defecto tiene nueve especies. 1.^a Por defecto *natalium*. 2.^a Por defecto *animæ*. 3.^a Por defecto *corporis*. 4.^a Por defecto de edad. 5.^a Por defecto de congrua sustentacion. 6.^a Por defecto de libertad. 7.^a Por defecto de fama. 8.^a Por la bigamia; y la 9.^a por defecto de lenidad.

P. ¿Que efectos tiene la irregularidad? R. Que los tres siguientes, esto es, privar de recibir órdenes; y aun de la prima tonsura; y así pecaria gravemente el que estando irregular se iniciase, privar del exercicio de los órdenes ya recibidos, y privar de la recepcion de qualquiera beneficio, dignidad, ó pensión clerical. Quando la irregularidad fuere parcial solo priva de la recepcion de aquel beneficio que se da para el oficio de que le privare la irregularidad. La colacion dada al irregular es inválida, segun el Concilio Tridentino, *sess. 22. cap. 4. de Reformat. (quidquid alii dicant)* Si la irregularidad precede al beneficio priva de la jurisdiccion que le es anexa, por fundarse en él; pero si sobreviene á la obtencion del beneficio, ni priva de este ni de la jurisdiccion que pueda exercerse sin usar de la potestad de orden.

Y así el párroco que incurre en irregularidad despues de serlo, puede bautizar privadamente, asistir al matrimonio, ó delegar su jurisdiccion, para administrar los sacramentos á sus feligreses.

P. Quien puede poner irregularidad, é incurrirla? R. Que solo puede ponerla el Summo Pontífice, ó el Concilio general, y no alguno otro. El sugeto de ella es solo el hombre viador bautizado, y todo el que lo sea, á excepcion del Papa, que no está sujeto á sus leyes, *quoad vim coactivam*. La irregularidad de delito no puede incurrirse sino por culpa grave externa, y consumada en su línea, por ser pena grave.

P. ¿Que causas excusan de incurrir en la irregularidad de delito? R. Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de cometer grave culpa, como la ignorancia invencible, la inadvertencia, y la parvidad de la materia. El miedo grave, aunque no excuse de la culpa, excusa de incurrir en esta pena, por no ser la intencion de la Iglesia obligar á ella con grave detrimento. Excusa asimismo de ella la duda *juris*, mas no la que solo es duda *facti*. Así está excusado de la irregularidad el que duda si la hay, mas no el que sabien-

do la hay, duda si cometió el delito por que está impuesta. *Ex cap. Significanti, y ex cap. Ad audientiam*. Y aunque algunos limitan lo dicho á la irregularidad de homicidio *duoso*, ó á quando se duda si se cometió, lo mas verdadero es, debe extenderse á las demas, porque en toda duda debemos seguir la parte mas segura.

P. ¿Por quantos modos puede quitarse la irregularidad? R. Que por tres; á saber: por cesacion de la causa, por la profesion religiosa, y por la dispensa. Por cesacion de la causa se quita la irregularidad que nace de defecto, v. gr. de edad, cumplida la qual, cesa. Por la profesion religiosa se quita la que procede por defecto *natalium*. Por dispensa del Papa pueden quitarse todas. Los Obispos tienen facultad para dispensar en las que proceden de delito oculto, á excepcion de la que se incurre por homicidio *directè* voluntario. La misma facultad gozan los prelados regulares respecto de sus súbditos por privilegio de S. Pio v.

PUNTO II.

De la Irregularidad de delito.

P. ¿Qual es la mayor entre

las irregularidades de delito? R. Que la que proviene del homicidio *directè* voluntario. Incurren en ella todos quantos directamente, y de propósito concurren á él, lo mandan, ó aconsejan por sí ó por otros. Por lo que quedan irregulares todos los que concurren á la guerra ó juicio injusto, quitando á alguno la vida, ya sea con el mandato, consejo ó favor, ya sea acusando, testificando ó influyendo en qualquiera otra manera. Tambien la incurre el que pone la causa de que se sigue la muerte, como el que hirió mortalmente, ó propinó el veneno, si de hecho se siguió la muerte; y esto aun quando ántes de seguirse ésta, se arrepienta de veras del hecho; porque la irregularidad no es pena que pida contumacia, como las censuras. La incurre tambien el que en una riña casual quita á otro la vida voluntaria y directamente, porque el tal occisor, aunque no mate de industria, ó con asechanzas, mata de propósito y directamente, y esto basta para incurrir en dicha irregularidad.

P. ¿Quedan irregulares los que mandaron ó aconsejaron el homicidio, si ántes de executarse revocaron el mandato ó consejo? R. Que si se hizo

la revocacion eficazmente, y por todos los modos posibles, y se intimó al mandado, ó aconsejado (del que hay mas dificultad) no la incurrirán, segun diximos hablando de las censuras. Por ratihabicion no se incurre en la expresada irregularidad, suponiendo que no precedió influxo alguno en orden al homicidio, y que este se executó en ausencia del que lo dió por bien hecho; porque si se cometiese á su presencia, sin persuadir lo contrario, sin duda la incurriria, como tambien la incurre el que teniendo obligacion de justicia á impedirlo, no la impidiese, mas no el que solo debiese hacerlo de caridad.

Dirás: la ratihabicion en la percusion del clérigo es suficiente para incurrir en la censura; luego tambien para incurrir en esta irregularidad. *R.* Negando la consecuencia, porque en el primer caso está expreso el derecho, como ya diximos, y no lo está en el 2.^o

P. ¿Qual es la irregularidad de delito? *R.* Que la que proviene de la injusta mutilacion de algun miembro, ya sea proprio ya ageno. Para incurrir en esta irregularidad es necesario que el miembro mutilado sea distinto de los demas,

y tenga su peculiar oficio. Tales son el ojo, pie, mano, el miembro viril, y segun la mas probable *uterque testiculus in viro*, y *mamilla in femina*. Si uno deformase á otro sin cortar miembro distinto, y que tuviese oficio peculiar del modo dicho, haria irregular al que lo cortase, mas no lo quedaria el agresor. Pero si uno se cortase á sí mismo qualquiera miembro, v. gr. un dedo; ó se deformase, quedaria irregular, por juzgarse la accion mas atroz respecto de sí mismo, que respecto de otros. Incurren tambien en dicha irregularidad los mandantes, consulentes, y quantos cooperan á la mutilacion, como diximos del homicidio. El que aconseja la mutilacion al que de otra manera no puede apartar del homicidio, ni peca, ni incurre en la irregularidad. El que hace estéril al hombre ó muger, tampoco la incurre, aunque sea tenido por homicida.

PUNTO III.

De la Irregularidad por homicidio casual.

P. ¿Que es homicidio casual? *R.* Que el que sucede sin

voluntad é intencion de matar. Puede este suceder sin culpa alguna, como si acontece estando el matador loco ó borracho sin prevision alguna de él; ó con grave culpa, ó porque lo previó ó debió prevenir, y omitió no obstante las diligencias necesarias para impedirlo aquel que executaba la cosa ilícita de sí peligrosa. En el primer caso no se incurre en irregularidad, porque sin culpa no puede haber pena. En el 2.^o se incurre la irregularidad, por haber culpa grave en la omision de las diligencias necesarias para impedir se siga el homicidio, como tambien en executar la obra de sí peligrosa de homicidio. Pero si uno se ocupase en una obra de sí lícita, ó aunque ilícita no peligrosa del modo dicho, se ha de distinguir; porque ó previó que de ella se podia seguir la muerte del próximo, y puso las debidas diligencias para que no se siguiera; ó previendo podia seguirse, no puso dichas diligencias. Si lo 1.^o no incurre en irregularidad, aunque se siga la muerte, como no lo quedaria el que tocando las campanas en tiempo de entredicho, cayendo la lengüeta de una, quitase la vida al que pasaba por la calle. Si lo 2.^o quedaria

irregular por la razon arriba dicha, de no hacer las debidas diligencias, para impedir la muerte que previó podia seguirse de su accion.

No obstante lo dicho, el que se emplea en cosa lícita peligrosa, aunque aplique las diligencias oportunas para evitar el homicidio, tenemos por mas probable, que si este sucede incurre en la irregularidad; porque en el derecho es tenido por tal, el que casualmente mata ó mutila, á no emplearse en cosa lícita con suficiente diligencia para impedir el mal, y con razon; porque el que pone la causa del daño parece poner el daño mismo; y el que quiere la obra de sí peligrosa, quiere el efecto seguido de ella. Y así queda irregular el adúltero que es causa de que el marido mate á la adúltera: los clérigos que pelean en la guerra: que exercen torneos ó van á caza mayor de fieras con estruendo de armas, ó que exercen la medicina ó cirugía con incision ó adustion, á no ser en caso de necesidad, y en defecto de otro médico ó cirujano. Exercéndola sin incision ó adustion, no quedarán irregulares, aunque muera el enfermo, no muriendo por su negligencia, pues si hay ésta, aun el médico y ci-

rujano secular quedan irregulares.

P. ¿Queda irregular el que para alivio del enfermo le ministra alguna cosa, de donde se le sigue la muerte ó se le acelera? *R.* distinguiendo, porque si le ministra alguna cosa notable, ó hace otra cosa contra el órden del médico, aunque sea para alivio del doliente, quedará irregular, porque en tal caso hace una cosa ilícita peligrosa. Mas si alguno da al enfermo alguna cosa con buena fe, mirando por su alivio, ó para este efecto lo revuelve de un lado á otro, no quedará irregular aunque por ello se le acelere la muerte, porque hace una cosa lícita. Y así cada uno puede hacer estos piadosos oficios de caridad con los enfermos, practicándolos con prudencia. Quitar la vida al injusto invasor de la propia, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no trae irregularidad. Véase lo dicho en el tratado 16.

PUNTO IV.

De las demas Irregularidades de delito.

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por reiterar el bautismo? *R.* Que quando se

reitera *solemnitèr, scientèr, y culpablemente*. En este caso la incurre el bautizante, bautizado, y el acólito que asiste al bautismo. Esta irregularidad solo impide poder recibir de nuevo órdenes, mas no el ministrar en los ya recibidos. No se incurre quando con causa razonable, ó dudándose del primer bautismo, se reitera *sub conditione*, pues esto es lícito y debido; ni tampoco si por miedo grave se finge la reiteracion sin ánimo de rebautizar; porque en este caso no hay rebautizacion verdadera, sino fingida. Por reiterar la confirmacion ó el órden no se incurre en irregularidad; porque aunque impriman carácter, no la hay puesta en el derecho. Se incurre tambien irregularidad por el que espontáneamente y sin necesidad recibe el bautismo del herege, y por el que dilata recibir el bautismo hasta al fin de la vida. Consta del derecho canónico. *Cap. Quia in qualibet 1. q. 7. y cap. Si quis dist. 57.*

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por violar las censuras? *R.* Que siempre que exerce solemnemente acto de órden mayor el excomulgado, suspenso, ó entredicho personalmente, aunque sea tolerado, ó lo exerce ocultamente,

siendo la excomunion mayor, y exerciéndolo *sponte et scientèr*. Lo mismo si lo exerce en lugar entredicho. Consta del *cap. Si quis Episcopus. 11. q. 1.* El subdiácono que canta la Epístola sin manipulo, no incurre esta irregularidad, como ni tampoco el diácono que cantá el Evangelio sin estola, porque uno y otro lo hacen sin solemnidad. Tampoco la incurren los que exercen los oficios de los órdenes menores; porque estos aun los legos los practican por la costumbre introducida; ni los que exercen actos de jurisdiccion, por estar solo puesta contra los que exercen acto de órden sacro; como celebrar misa, absolver de pecados, cantar solemnemente el Evangelio ó Epístola, bendecir solemnemente las bodas, ramos, candelas, ceniza, la Iglesia, ó vasos sagrados. Absolver de censuras, delegar la jurisdiccion para absolver de ellas ó de los pecados, ó para exercer otras funciones, cantar las horas canónicas en el coro y predicar, no son exercicios del órden.

P. ¿Quando se incurre en la irregularidad por la ilegítima recepcion de los órdenes? *R.* Que la incurre el que los recibe furtivamente sin exámen ni aprobacion del Obispo: el

que sin dispensa recibe en un mismo dia dos, de los cuales el uno es sagrado: el que recibe órden sacro despues de caxarse, aunque sea antes de consumar el matrimonio; y el clérigo que exerce acto de órden sacro que no tiene.

En esta irregularidad no incurren los legos exerciendo solemnemente acto de órden sacro, aunque pecarán gravissimamente en hacerlo; porque el derecho solo habla de los clérigos. Por otras recepciones ilícitas de los órdenes no se incurre sino en suspension.

P. ¿Por que son irregulares los infames por delito? *R.* Que porque los ministros del altar deben ser puros, inmaculados, y de buena fama; y así justamente son repelidos de él los infames. *Cap. Infames 2. p. q. 1. Causa 6.*

P. ¿Por que delito se incurre esta irregularidad? *R.* Que por el delito público, siendo público con publicidad *juris ó facti*; porque siendo oculto falta la infamia, y por consiguiénte la irregularidad que nace de ella. Si la irregularidad nace de la infamia *juris*, no se quita una vez contrada, sino mediante la dispensa. La que nace de infamia *facti* se quita con la total enmienda del delinquente, y tambien; por

mas que otros digan lo contrario, con la mudanza de lugar, donde esté su infamia desconocida, por ser una quimera la infamia ignorada. La infamia *juris* se incurre por la sentencia del juez ó confesion del reo, y la *facti* por la notoriedad del delito.

Se incurre tambien en infamia é irregularidad, por el exercicio de aquellos oficios que no pueden practicarse sin pecar gravemente, como el de los comediantes que representan cosas lascivas. Por lo mismo son irregulares los usureros públicos, y los que tienen impuesta penitencia pública. Piensan algunos se incurre en dicha irregularidad por los oficios de carniceros, cortadores, verdugos; y otros lo niegan. Lo cierto es, que aunque dichos oficios no se tengan por infames en el derecho, padecen no pequeña infamia en la comun opinion los que lo exercen, y así desdice admitirlos á las dignidades eclesiásticas y sagrados ministerios del altar. De los delitos de que resulta infamia tratan los AA. largamente, y no es propia tanta extension de una suma.

P. ¿Quien puede absolver de los delitos que tienen anexa irregularidad? R. Que no siendo reservados, puede ab-

solver de ellos qualquiera confesor aprobado; porque la irregularidad no los priva de esta facultad, ni pugna con la gracia y absolucion. De aqui se infiere, que aunque en el jubileo se conceda facultad para absolver de casos reservados, no se extiende á dispensar en la irregularidad, á no expresarse; como tambien, que aunque qualquiera confesor pueda absolver de las censuras no reservadas, no puede de las irregularidades, aunque no lo estén, porque aquellos y no estas pugnan con la absolucion de los pecados.

PUNTO V.

De las Irregularidades de defecto.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *natalium*? R. Que lo son todos los ilegítimos; esto es: todos los que no han nacido de legítimo matrimonio, sean naturales, espurios, incestuosos ó sacrilegos. Los que nacen de matrimonio celebrado con buena fe, aunque nulo por algun impedimento oculto, ni se reputan por ilegítimos ni irregulares, si el matrimonio se celebró *in facie Ecclesie*. Los expósitos á las puertas de las Iglesias, ó en los

hospitales, y cuyos padres se ignoran, se reputan por irregulares segun el estilo de la Curia Romana, donde frecuentemente se dispensa con ellos para recibir los sagrados órdenes.

P. ¿Por que medios se quita esta irregularidad? R. Que por los quatro siguientes; á saber: por el matrimonio subsiguiente, mediante el qual se legitiman los hijos naturales, mas no los espurios. Por legitimacion del Príncipe secular en quanto á lo civil, y del Sumo Pontífice en quanto á lo espiritual. Por la dispensa, que solo puede conceder el Papa, para órdenes mayores, canonicatos y prelacias, y el Obispo solamente para órdenes menores, y beneficios simples sin cura de almas. Por la profesion religiosa, en quanto á los órdenes, pero no en quanto á las prelacias; bien que los prelados regulares pueden dispensar aun para estas con sus súbditos, como diremos despues.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *animæ*? R. Que los que carecen de uso de razon ó de ciencia. Lo son por defecto de uso de razon los niños, locos, lunáticos, furiosos, y los que padecen lucidos intervalos, no solamente quando los padecen; sino aun despues de

cesar, hasta que á juicio prudente del Obispo, se reputen capaces para recibir los órdenes, y ministrar en ellos. Por defecto de ciencia lo son los que fueren tan idiotas, que del todo se reputen por incapaces para exercer las funciones de los órdenes. Los que carecen de la que para cada uno pide el Tridentino, no son irregulares, aunque no deben ser ordenados; porque esta irregularidad no proviene de qualquiera falta de ciencia, sino de la que sea tal, que haga al sugeto incapaz de cumplir con su ministerio. Puede quitarse esta irregularidad con el estudio y aplicacion, pues cesando entónces el defecto, cesará tambien la irregularidad.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *corporis*? R. Que lo son los que carecen de algun miembro necesario para exercer el órden respectivamente: los que carecen asimismo de algun sentido del mismo modo necesario; y finalmente los que padecen alguna deformidad tan notable, que puedan mover á risa ó mofa á los circunstantes. El juzgar en particular de estos defectos, y si inducen ó no irregularidad, queda al juicio prudente de los Obispos y de mas prelados ordinarios; y así

no nos detenemos en individualarlos.

P. ¿Quiénes son irregulares por defecto de libertad y fama? R. Que por defecto de libertad lo son los siervos ó esclavos. Si se ordenan con consentimiento de sus señores, quedan libres. Si sin él reciben órdenes menores, aun quedan esclavos, y si mayores quedan libres, pero obligados á redimirse, ó substituir á otro en su lugar. Por defecto de fama lo son los que por delito ageo se hacen infames, como los hijos de los que fueron condenados por delito de lesa Magestad, y por otros que reputa tales el derecho. Lo son tambien por este mismo título los neófitos ó reciénconvertidos á la fe, hasta ser probados por un año ó por el tiempo que le pareciere al Obispo. Véase á Benedicto xiv. *De Synod. lib. 12. cap. 1. á num. 4.*

P. ¿Quiénes son irregulares por la bigamia, ó *ex defectu sacramenti*? Para responder se ha de notar 1.º que la bigamia puede ser de tres maneras; esto es: *verdadera, interpretativa y similitudinaria*. La verdadera se da, quando uno contraxo verdaderamente dos matrimonios, y consumó ámbos. La interpretativa, quando hay dos matrimonios no verdade-

ros, sino reputados tales por ficción del derecho. Esto puede suceder de cinco modos. 1.º Quando el que está casado con una, se casa aunque inválidamente con otra; y consuma los dos matrimonios. 2.º Quando uno, muerta la primera muger, se casa con otra, y tiene que ver con ella con afecto marital; porque si se casa fingidamente con ella, y solo para gozarla, aunque peca gravísimamente, no se hace bigamo. 3.º Quando uno contraxo dos matrimonios nulos, y consumó uno y otro. 4.º Quando con la viuda ó corrupta por otro contraxo, aunque sea inválidamente, y consumó el matrimonio. 5.º Quando aunque casase con virgen tiene cópula con ella, despues de ser adúltera, aunque lo sea violentada.

La bigamia similitudinaria se da quando el que profesó solemnemente en religion, ó está ordenado *in sacris*, se casó, y consumó el matrimonio, sea con virgen, ó con corrupta, por reputarse dos matrimonios, uno espiritual y otro carnal. Si un lego casase con una monja profesa, no incurriria en esta irregularidad; porque aunque parezca haber en este caso la misma razon que en el anterior, uno está expres-

so en el derecho, mas no el otro. Esto supuesto, decimos, que todos los bigamos son irregulares por defecto *sacramenti*; ó por no significar la union de Cristo con la Iglesia; esto es: *unius cum una*. Cap. *Præcipimus de bigamis*, y otros. Véase el tratado de Matrimonio.

P. ¿Se quita por el bautismo esta irregularidad? R. Qué no; porque el bautismo quita la culpa, mas no disuelve los casamientos, ni quita la bigamia. En la bigamia propia ó verdadera, y en la interpretativa solo puede dispensar el Papa, mas en la similitudinaria puede tambien el Obispo.

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por defecto de lenidad? R. Que se incurre solamente, quando se quita la vida al hombre por autoridad pública en dos casos, que son por justa sentencia del juez, y en guerra justa. Por el 1.º quedan irregulares todos los bautizados, que concurren próximamente á la muerte, como ministros de justicia, y lo mismo si concurren á la justa mutilacion. Tales son el juez, asesor, fiscal, abogado, escribano, los testigos necesarios, los alguaciles, el guarda de la cárcel, el pregonero, el verdugo, y qualquiera otro que concur-

ra próximamente á dar ó executar la sentencia. Los señores temporales, aunque sean eclesiásticos que establecen leyes con pena capital, ó que cometen á otros las causas *sanguinis*, no incurren en esta irregularidad, á no proceder contra alguno en particular, aunque insten por la observancia de las leyes. Lo mismo se ha de decir del juez eclesiástico, que habiendo degradado á alguno, lo remite al brazo secular para que le castigue; si supplica no se le imponga pena capital. Los Inquisidores pueden imponer pena capital al reo, y entregarlo al brazo secular para su execucion, sin dicha supplica ó intercesion, por privilegio de Paulo iv y Pio v.

P. ¿Queda irregular el acusador, protestando no quiere la muerte del acusado, sino que se satisfagan los daños propios ó de los suyos? R. Que si pidiere *in vindictam* en causa *sanguinis*, queda irregular, si guiéndose la muerte ó mutilacion, porque con tal acusacion declara quiere la muerte, aunque proteste no la intenta. Pero si solamente pide la satisfaccion de los daños causados á sí ó á los suyos, no quedará irregular, aunque el que lo pide sea clérigo, y se siga

la muerte; *alioquin daretur plebrisque malefactoribus materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi*, como dice Bonifacio VIII *in cap. Prælati, de homicid. in 6.*

El clérigo, pues, que acusa delante del juez secular, debe protestar no intenta la venganza, sino la satisfaccion del daño causado, de otra manera quedaria irregular, aunque omita por olvido dicha protesta. Puede tambien aconsejar á los legos la acusacion con la misma protesta, con la qual tambien estos quedarán libres de la irregularidad. Los confesores que consultados de los jueces responden deben ser los reos castigados con pena capital, no por eso quedan irregulares. Lo mejor será que así estos como otros clérigos que sean preguntados sobre este particular, respondan generalmente que tales reos merecen pena de muerte, y que deben ser castigados segun lo disponen las leyes; mas no incurrirán en irregularidad por decir en particular, que tal reo debe ser castigado con ella; pues esto no es concurrir como ministro de justicia. Tampoco quedan irregulares los que claman ó indican que hay ladrones: los carpinteros que fabrican el suplicio, ni otros

semejantes, porque no concurren próximamente, ni como ministros de justicia, á la muerte.

P. ¿Quienes se hacen irregulares por defecto de lenidad en la guerra justa? R. Que solos aquellos que con sus propias manos matan ó mutilan. De aquí nace la notable diferencia que hay entre la guerra justa é injusta, y es que en esta aunque uno solo mate, quedan todos los demas irregulares, mas en aquella solo lo queda el que mata por sí mismo, sin que la incurran aquellos que animan á los soldados á pelear valerosamente, ni aunque sean clérigos ó religiosos. Tampoco queda irregular el que mata en su propia defensa, ó de la patria, aunque sea clérigo; porque la justa defensa es de derecho natural. Y así pueden tomar las armas, y pelear especialmente contra los infieles y hereges los clérigos y religiosos, viéndose precisados á defenderse á sí mismos, ó á la patria. *Ex cap. Si furiosus, y ex cap. Interfecisti, de homicid.* Los soldados por solo pelear en guerra justa, sin matar por sus manos, no necesitan de dispensa de irregularidad, pues no la incurren, como lo advierte Lambert. *Instit. 101.* Todas las ir-

regularidades se incurren antes de la sentencia del juez; porque no habiendo alguna que no esté expresa en el derecho, la misma expresion sirve de sentencia.

P. ¿En que forma debe darse la dispensa de la irregularidad? R. Que con la que se halla en el Ritual Romano, y es la siguiente: *Dispensatio tecum super irregularitate, quam incurristi, ob talem causam* (se

expresa esta) *et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Omitimos el tratar de la irregularidad que nace de defecto de congrua sustentacion, y de la que proviene de defecto de edad, porque ya hablamos de ellas en el tratado de los Ordenes.

TRATADO XXXVIII.

Del Estado Religioso.

Siendo la virtud de la religion por la que el hombre tributa algun obsequio á Dios, justamente se llama *Estado religioso* aquel en que los hombres que lo profesan, despreciando todas las cosas del siglo, se consagran totalmente en perpetuo obsequio de la suprema Magestad. De este estado, se consagran brevemente en el presente tratado.

CAPÍTULO I.

Del Estado religioso en comun.

Comprehenderemos en este capítulo lo que pertenece á la

naturaleza, perfeccion, division y noviciado del Estado religioso, dando desde luego principio por su nocion.

PUNTO I.

Nocion del Estado religioso.

P. ¿Que es estado religioso? R. Que es: *Via aptius perveniendi ad perfectionem evangelicam per tria vota obedientie, castitatis, et paupertatis.* Cada una de las religiones es un cierto camino para adquirir la perfeccion, mediante la observancia de estos tres votos, de su propia regla y constitu-